



**Expediente Número:** FMP - XXX/2024 **Autos:**  
S., G. B. c/ PODER  
EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY  
16.986 **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE MAR  
DEL PLATA 2 / SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL 1  
CONTESTA VISTA.

Sr. Juez Federal:

Santiago Eyherabide, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N° 2, en los autos FMP XXX/2024 S., G. BE. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. Objeto:

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma, a responder la vista conferida en torno a la competencia y la habilitación de la instancia judicial.

II. Antecedentes.

Se presenta la Sra. G. B. S., con domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos J. Ordoñez, promoviendo acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra Clínicas Marplatenses Unidas SA, con domicilio en Salta 2036 de esta ciudad, a fin de que se retrotraigan los aumentos en la cuota mensual del servicio de medicina prepaga y se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 265, 267 y 269 del Decreto 70 del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto los mismos resultan manifiestamente contrarios al art. 42 de la Carta Magna, carecen de imperio para derogar una norma de mayor jerarquía; y quebrantan abiertamente lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 segundo párrafo.

Afirma que dichos preceptos violentan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos constitucionales y que la colocan en una situación de absoluto desamparo, agravado por su especial estado de salud.

Menciona que es jubilada, que desde hace aproximadamente una década es afiliada de Clínicas Marplatenses Unidas SA, más conocida como THEMA RED MEDICA, y que desde hace varios años posee graves problemas de salud, producto de una patología cardíaca crónica que la obliga a llevar un tratamiento médico estricto e ininterrumpido, y por la que se le otorgó un certificado de discapacidad.

Asevera que, por su situación, la asistencia y acompañamiento médico-terapéutico llevada a cabo por diferentes profesionales es permanentes.





Indica que la empresa demandada, a lo largo del año 2023, fue aumentado su arancel de cobertura, dentro de lo que define como un marco de proporcionalidad y progresividad, pero en el mes de enero la cuota subió abismalmente, escalando a la suma de \$ 210.670,32, cuando la del mes de diciembre habría sido de \$ 88.700. Es decir, sufrió un incremento del 140%, el cual no puede costear.

Sostiene que, con el decreto que cuestiona y que permitiría la procedencia del aumento que cuestiona, se pretende derogar una norma de mayor jerarquía, la ley de medicina prepaga, especialmente en aquellos artículos que consagran y regulan las garantías constitucionales de protección previstas en el art. 42 CN: desmantela (al derogarse los incisos g y m del art. 5 de la ley 26682) el poder de contralor de la Autoridad de Aplicación, quitándole las facultades para autorizar, controlar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones, en protección de los intereses económicos, seguridad, salud y trato equitativo y digno de los consumidores como manda la Carta Magna.

Señala que, también se deroga la existencia de una Comisión Permanente de articulación; el mecanismo previsto para lograr autorización para los aumentos (artículo 17, Ley de medicina prepaga), elimina los aranceles mínimos obligatorios para garantizar el desempeño eficiente de los prestadores y elimina también las sanciones por no cumplir con éstos en el pago de sus obligaciones.

En síntesis, concluye que, en el caso, nos encontramos ante un acto de la autoridad pública que transgrede a diferentes derechos y garantías constitucionales, a través del cual se le ocasionará un inminente ilegítimo daño a su persona.

### III. Competencia.

En principio debe recordarse que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (cfr. CSJN, 30/6/98, “Florenza Agustín c/Municipalidad de S.C. de Bariloche”, JA IJ Doc. 94116, entre muchos otros).

Asimismo, es doctrina inveterada del Máximo Tribunal de la Nación que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Entre muchos otros: “Pereira, Alberto Jorge c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/medidas cautelares”, fallo del 24/9/2015; “Baum, Daniel y otro c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén y otro s/ amparo”, fallo del 6/10/2015; “Fiorda, Norberto Gustavo c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986”, fallo del 6/10/2015).





Ahora bien, en virtud de que la demanda se dirige contra el Poder Ejecutivo de la Nación, considero que V.S. resulta competente en razón de la persona para sustanciar la presente acción, de conformidad a lo normado en los arts. 116 de la C.N., art. 2 incs. 1 y 6 de la Ley 48.

Por otra parte, en autos se demanda a una empresa de medicina prepaga por el eventual aumento de la cuota de la cobertura de salud a la que está suscripta la actora, lo cual se encontraría permitido a partir de la entrada en vigencia del DNU 70/2023 que tilda de inconstitucional.

Al respecto, resulta relevante recordar que la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que, la pretensión tendiente a que cesen los aumentos de la cuota del servicio de medicina prepaga aplicados en razón de la edad de la actora debe ser radicada ante la justicia civil y comercial federal, toda vez que el objeto del litigio conduce al estudio de obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la Ley 26.682 ; por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, resulta aplicable la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (del dictamen del Procurador General al que la Corte remite en autos: S. S. I. c/ SIMECO s/ amparo de salud, del 27/5/2021).

Correspondería entonces afirmar que este fuero federal es el que se encuentra habilitado para entender en el presente el reclamo, el cual, en definitiva, apunta a la inconstitucionalidad del DNU mencionado y su modificación a la ley 26.682.

A lo expuesto, debe agregarse que el art. 4 de la ley 16.986 establece que “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.”, por lo que teniendo en cuenta el domicilio real del amparista y el lugar donde se exteriorizarían los efectos lesivos del acto que se cuestiona, el Juzgado Federal de esta ciudad resulta competente en razón del territorio (cfr. Art. 4 de la ley 16.986).

#### IV. Habilitación de instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde analizar si se dan en autos los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de amparo.

En cuanto a sus requisitos sustanciales, la doctrina ha dicho que “...tres son las condiciones para que proceda el amparo: 1) Violación o amenaza, por acto u omisión de autoridad pública, en forma actual o inminente, de un derecho o garantía o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional; 2) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo; 3) Inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir un daño grave e irreparable si se desviara la reclamación a los procedimientos comunes, sean judiciales o administrativos...” (Augusto M. Morello - Carlos A. Vallefin, “El Amparo - Régimen





Procesal”, 5ta. edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, pág. 19/20).

También que “...el amparo no puede ser visto, y menos de una manera preferente o subordinante, con la lente procesal, posponiendo su linaje constitucional y su directa y propia órbita operativa destinado a asegurar de manera efectiva, real y en concreto, los referidos derechos y garantías constitucionales...” (Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefin, “El Amparo”, Ed. Librería Editora Platense, 5ta. ed., 2004, p. 218 y 219).

Al respecto, el artículo 43 de la C.N. introdujo modificaciones en cuanto a que: a) el acto u omisión también puede provenir de particulares; b) el derecho cuya protección se reclama puede encontrarse reconocido en un tratado o en una ley y c) la inexistencia de otros remedios solo queda limitada a los judiciales.

Como lo señalé anteriormente, la actora tacha de inconstitucional el Decreto de Necesidad y Urgencia (70/2023) dictado por el Presidente de la Nación en cuanto deroga los incs. g y m del art. 5 y art. 17 de la ley 26.682 (ley de medicina prepaga)

Dichos preceptos, entre otras cuestiones, permitían revisar el valor de las cuotas de los planes de cobertura de salud, fiscalizarlas y garantizar su razonabilidad.

Y en el caso concreto, encontraría una afectación específica en atención a las circunstancias particulares que presenta la actora. Es una persona adulta mayor con discapacidad, lo que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente indiscutiblemente amerita una tutela diferenciada (art. 14, 16, 28, 4275 inc. 22 de la CN, ley 27360 “Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores”).

Ahora bien, entiendo que el punto neurálgico para arribar a la solución jurídica del caso planteado, se ubica en determinar si el decreto de necesidad y urgencia cuestionado cuenta con todos los requisitos que imponen su legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, y en su caso si por esa vía se podrían materializar las modificaciones legales que a través de esta acción se critican.

La Corte Suprema en un reciente fallo dictado en los autos caratulados “Morales Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación de Acto Administrativo” (22/6/2023), remitiendo a los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal, fijó un claro criterio al respecto.

En efecto, *“en cuanto aquí importa, los constituyentes incluyeron el artículo 99, inciso 3, a través del cual se admite en forma expresa la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer facultades legislativas bajo la condición sustantiva de que concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las normas.”*

*“En particular, para el ejercicio de esta facultad de excepción la Constitución Nacional -además de restringir ciertas materias y disponer*





*la debida consideración por parte del Poder Legislativo- exige que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos: 338:1048, "Asociación Argentina de Compañías de Seguros"). En este contexto, el Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima (Fallos: 333:633, "Consumidores Argentinos")."*

*"Específicamente, en el precedente "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) la Corte sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que la cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes." (el subrayado es propio).*

Por otra parte, a través de la normativa cuya inconstitucionalidad se persigue en la presente acción, es evidente que el interés jurídico involucrado es el derecho a la salud.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. A mayor abundamiento, sostuvo también que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (cf. Fallos: 323:1339; 326:4931; ver también el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Lo expuesto expresa la relevancia de la situación planteada en los presentes obrados, y sobre todo la importancia de los derechos en juego, así como el cuestionamiento de orden constitucional respecto del legítimo alcance de la facultad establecida por el art. 99 inc 3 de la CN que se invoca para el dictado del DNU 70/23

Así las cosas, en definitiva, es opinión de este Ministerio Público Fiscal que el proceso de amparo resulta ser el remedio más idóneo a los





efectos del tratamiento de cuestiones particulares como las que aquí se plantean.

En consecuencia, en base a lo expresado y a los fines de brindar una rápida respuesta al conflicto, atento estar en juego derechos convencionales y constitucionales, soy de la opinión de que V.S. *debe tener por habilitada la presente instancia judicial.* -

Fiscalía Federal N° 2.

